



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA, CEUTA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA

ILTOS. SRES.:

D^a. M^a. ELENA DÍAZ ALONSO

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD

D. FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO

En Sevilla, a catorce de Marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

1



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	1/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

SENTENCIA NÚMERO 856 /24

En el recurso de suplicación interpuesto por D. , representado por el Sr. Letrado D. Juan Fernández León, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Sevilla en sus autos núm. 0647/19; ha sido **Ponente el Ilmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ-BENEYTO ABAD, Magistrado**, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el recurrente fue demandante contra el Excmo. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, en demanda de fijeza, se celebró el juicio y el 30 de noviembre de 2021 se dictó sentencia por el referido Juzgado, estimando la pretensión en los siguientes términos: “Se reconoce la condición de indefinida no fija del trabajador, con fecha de antigüedad de 1 de diciembre de 2013, condenando

2



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	2/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración.”.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“PRIMERO.- Don , con DNI , ha venido prestando servicios a jornada completa como peón de limpieza, para el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, desde el 1 de diciembre de 2013, de manera ininterrumpida, a virtud de un contrato temporal de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, o la cobertura definitiva del mismo por el correspondiente concurso (folio 37).

El convenio colectivo de aplicación es el de la propia entidad demandada.

SEGUNDO.- La contratación del actor fue relacionada conforme a lo previsto en expediente 1019/13, instruido para la contratación temporal, para interinidad por vacante, de 92 peones de limpieza, adscritos al departamento de limpieza y porterías. El listado de trabajadores contratados consta a los folios 71 a 73.



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	3/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

TERCERO.- A los folios 110 a 164 consta plantilla del departamento de portería y limpieza del Ayuntamiento de Sevilla, a fecha de 11 de diciembre de 2013, y en la que figura la plaza del actor con el código 3427.

A los folios 56 a 63 de las actuaciones consta relación de puestos de trabajo del ayuntamiento demandada, vigente a 8 de febrero de 2019, que se da por reproducida.

CUARTO.- El actor participó en los procesos selectivos convocados por la entidad demandada para proveer plazas de peón, en los años 2003, 2006 y 2010, obteniendo las calificaciones de 9,430 y 5,294 en los dos ejercicios de 2003, 16,042 puntos de 20 posibles en 2006, y 17,467 puntos de veinte posibles en 2010.

QUINTO.- Con fecha de 18 de enero de 2019, la actora presentó ante la entidad demandada reclamación previa (folios 4 y 5). En fecha de 18 de junio de 2019, se presentó la demanda que dio lugar al presente procedimiento.“

TERCERO.- El actor recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnado el recurso.



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	4/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia parcialmente estimatoria de la pretensión declarativa de fijeza, calificando la **relación de indefinida no fija**, tanto por fraude en los contratos, como **por la duración inusualmente larga de los contratos de interinidad**, se alza el demandante por el cauce de los apartados b) y c) del art 193 LRJS solicitando la revisión del relato histórico adicionando dos hechos; denunciando la infracción de los arts. 3.5, 15.1.a), 15.3 ET, art. 4 RD 2720/1998 y de los arts. 14 23 CE en relación con las Cláusulas 2.2 y 5ª de la Directiva 1999/70/CE para que sea estimada la pretensión principal que es la de declaración de fijeza.

SEGUNDO.- El actor pretende el que se revise el relato histórico para que se adicione: “Constan a los folios 27 a 34 de las actuaciones las bases de los referidos procesos selectivos para el acceso a la condición de personal laboral fijo en la categoría de Peón, que se dan por reproducidas”, a lo que no se accede dado el HP 4º sobre los procesos selectivos en los que el actor ha participado y la



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	5/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

puntuación obtenida; y que “Consta a los folios 35 y 36 de autos el extracto del listado de la Bolsa de trabajo aprobado con fecha 8 de noviembre de 2013, correspondiente a la categoría de peón conforme al resultado de las pruebas selectivas correspondientes. El actor ocupa el núm. 35 de dicha bolsa (folio 36)” a lo que no se accede por ser intrascendente al sentido del fallo por lo que luego se dirá.

TERCERO.- El actor denuncia la infracción de los arts. 14 y 23 CE, 15.1.b) y c) , 15.3 y 15.5 ET y de las Cláusulas 2.2 y 5ª de la Directiva 1999/70/CE para que sea estimada la pretensión principal que es la de declaración de fijeza.

Sostenemos la **interpretación conforme** en la propia doctrina del TJUE, a través del apartado 64 del caso Montero, en el que se nos está invitando a recuperar la lógica de la condición y, por ende, posibilitar una solución razonable a este complejo problema **y así admitimos (vid STSJA Sevilla 30-5-19, rec 1707/18) que los indefinidos no fijos** y los interinos por vacante **sean calificados como contratos sometidos a condición**, como lo defendió la jurisprudencia hasta junio de 2014 y como lo defiende esta Sala en las SSTSJA Sevilla 25 de octubre 2018 (rec. 3737/2017) y (2) 5 de diciembre 2018 (rec. 4313/2017 y rec. 4099/2017,



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	6/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

con lo que se alcanza una solución que, a priori, cohonesta los diversos criterios hermenéuticos internos y comunitarios que se han planteado desde 2014 hasta nuestros días (Huétor Vega, de Diego Porras, Montero Mateos y Grupo Norte Facility). No olvidemos que la propia lógica argumentativa del TS admite que los INF pueden ser «fijos-discontinuos» (SSTS 11 de abril 2018, rec. 2581/2016; y 20 de septiembre 2018 (rec. 2494/2016) o en las SSTS (2) 2 de julio 2021 (rec. 73/2020; y rec. 1325/2020) afirmando que son contratos sometido a un hecho: “derecho a ocupar la plaza hasta que se cubra por el procedimiento previsto o se amortice” (sic).

Y las **reglas que disciplinan estos contratos** son algunas de las siguientes:

1. La “amortización simple” no justifica la ineficacia contractual válida de interinos por vacante e indefinidos no fijos, debiéndose acudir a la resolución por “causas de empresa” (respectivamente, STS 24 de junio 2014, rec. 217/2013; y STS 8 de julio 2014, rec. 2693/2013).
2. Si la cobertura reglamentaria de la plaza, esto es el “fin imprevisible”, la condición, es excesivamente larga, ya no puede ser calificada como un motivo de



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	7/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

ineficacia contractual válido porque es abusiva y, en consecuencia, debe ser calificada como no puesta y la extinción como una extinción unilateral del empresario injustificada esto es, improcedente.

Los **indefinidos no fijos están sujetos a una condición**, como se sostuvo la jurisprudencia hasta la STS 24 de junio 2014, rec. 217/2013, pero sujeta a las siguientes reglas:

1º. La cobertura reglamentaria de la plaza, sea de un indefinido no fijo o de un interino por vacante, opera como una condición de ineffectividad contractual válida, salvo que tengan una duración “inusualmente larga”, no injustificadamente larga, insistimos.

2º. Entender que la “amortización simple” es una condición “abusiva” y, por consiguiente, no válida, exigiéndose en tal caso el respeto a las reglas que disciplinan la resolución “por causas de empresa”, y así para los indefinidos no fijos la STS 8 de julio 2014, rec. 2693/2013; y para los interinos por vacante, la STS 24 de junio 2014, rec. 217/2013). En tal sentido nos venimos pronunciando (vid las SSTSJA Sevilla 25 de octubre 2018 rec. 3737/2017; y (2) 5 de diciembre 2018 rec. 4313/2017 y rec. 4099/2017, en las que sostenemos que los indefinidos no fijos



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	8/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

están sometidos a condición y así **obviar el que los INF ni encajan en los contratos temporales ni en el de los indefinidos.**

CUARTO.- Además, la calificación de fijeza implicaría que no sería exigible un **proceso selectivo**. Lo que iría en contra de lo afirmado por el propio TJUE en el apartado 130 del asunto Sánchez Ruiz/Fernández Álvarez (STJUE 19 de marzo 2020, C-103/18 y C-429/18).

Más, el TJUE ya se ha pronunciado al respecto en dos ocasiones: en los asuntos Huétor Vega (STJUE 11-12-14, C-86/14: el INF es un contrato al amparo del Acuerdo Marco, de ahí que se exija la adopción de una indemnización en aplicación de la cláusula 5ª del Acuerdo Marco) y Vernaza Ayovi ya declaró que los INF son contratos “temporales”.

Las **SSTS 25-11-2021, rec. 2337/2020, 24-11-2021, rec. 2341/2020**), han entendido que el proceso de selección convocado para la cobertura temporal de una plaza, cuando esa contratación temporal ha incurrido en fraude de ley, no debe ser la fijeza. Confirman la imposibilidad de reconocer la fijeza a través de procesos de selección temporal y, lo que quizás es más relevante también impide que se alcance esta calificación si se ha convocado una plaza que, desde el origen, no era



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	9/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

temporal sino estructural y se ha participado.

Es decir, la participación del actor en procesos selectivos convocados por el Ayto. de Sevilla para acceder a la fijeza del empleo en 2003, 2006 y 2010, sin superar dichas pruebas (HP 4º), no puede ser causa de la pretendida declaración de fijeza.

En suma, sobre la base de IMIDRA, para el TS, la solución al conflicto entre la estabilidad en el empleo y el acceso al empleo público debe pasar por la condición de Indefinido no fijos.

Más, las obligaciones anudadas a la calificación de INF se erigen en “medidas equivalentes” en términos de la cláusula 5ª que se nos invoca (aunque postergadas en el tiempo): la cobertura reglamentaria de la plaza; y la indemnización cuando se materializa; y así la indemnización actualmente prevista (20 días por año con un máximo de 12 mensualidades y que es superior a la prevista en el art. 49.1.c ET) debe ser calificada como una “medida equivalente” ex Directiva 1999/70.

En fin, la STJUE 19 de marzo 2020, C-103/18 y C-429/18, asunto Sánchez Ruiz/Fernández Álvarez, considera que de las diversas medidas que ya prevé el



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	10/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

ordenamiento interno para combatir el uso abusivo de la temporalidad pueden ser calificables como una «medida equivalente» a los ojos de la Directiva son: la existencia de procesos de selección que tengan por objeto la provisión definitiva de las plazas siempre que se lleven a cabo en los plazos establecidos; y la previsión de una indemnización si, específicamente, va dirigida a compensar los efectos del abuso, sea proporcionada y lo bastante efectiva y disuasoria como para garantizar la plena eficacia de la Cláusula 5ª.

En **ATJUE de 26 de abril 2022 (C-464/21)** «Es irrelevante al respecto que la relación laboral entre dicho demandante y su empleador se convierta, como sanción, en «indefinida no fija». .../... que las cláusulas 2 y 3, punto 1, del Acuerdo Marco deben interpretarse en el sentido de que un trabajador que ha estado vinculado a su empleador del sector público mediante sucesivos contratos de trabajo de duración determinada y cuya relación laboral puede convertirse, como sanción, en «indefinida no fija» está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo Marco» es decir, se reitera la sujeción de los INF a la Directiva como ya se ha dicho por el TJUE en el asunto León Medialdea (o Huétor Vega) y en el asunto Vernaza Ayovi. Estamos con el recurrente que es un contrasentido que la



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	11/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

sanción al abuso en la temporalidad sea la conversión del contrato en un nuevo contrato temporal pero como el TJUE ya expuso en IMIDRA, la solución interpretativa del TS es respetuosa con el mandato comunitario y al así también entenderlo la sentencia recurrida se confirma.

QUINTO.- Entendemos que se nos alegrará la **STJUE 22 de febrero de 2024 (C-59/22, C-110/22 y C-159/22) (asunto UNED)**.

Esta STJUE plantea diversos problemas:

1. La STJUE 22-2-2024 resuelve diversas cuestiones prejudiciales que eluden lo que el TC tiene reiteradamente dicho sobre el acceso a todo empleo público.
2. La propia doctrina del TJUE a los efectos de declarar la fijeza, sin perjuicio del asunto Gondomar, el marco constitucional se erige en un límite difícilmente superable, así se manifestó de forma expresa para el ordenamiento jurídico español, el TJUE en el ap. 130 del asunto Sánchez Ruiz / Fernández Álvarez.
3. Es importante tener en cuenta que el TJUE, en la STJUE 22-2-2024, en ningún momento, afirma de forma categórica que «la solución» al abuso deba ser la fijeza: *«la cláusula 5 del Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros la obligación de convertir en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración*



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	12/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

determinada ni (...), enuncia sanciones específicas en caso de que se compruebe la existencia de abusos». También en respuesta a la cuestiones prejudiciales décima y undécima planteadas en los asuntos C-59/22 y C-110/22, en los que se plantea si, ante la falta de todas las anteriores medidas reseñadas en la sentencia, la fijeza podría ser una respuesta adecuada, aun cuando tal conversión sea contraria a los artículos 23, apartado 2, y 103, apartado 3, de la Constitución, tal como han sido interpretados por el Tribunal Supremo, el TJUE entiende que «podría constituir» una medida.

En igual sentido ya se venía reiterando, STJUE 19 de marzo 2020 (C-103/18 y C-429/18), una idea importante: **«la cláusula 5 del Acuerdo Marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada.»**

4. La STS 18 de marzo 1998 (rec. 317/1997), a partir del mismo art. 19 Ley 30/1984, afirmó que de su literalidad se impone: «la aplicación al personal laboral de los criterios de selección tradicionales en la función pública y ello tiene una indudable trascendencia en orden al sistema de garantías que el propio precepto menciona y que enlazan con las previsiones constitucionales sobre la igualdad de



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	13/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

los ciudadanos en el acceso a la función pública (artículos 14 y 23 de la Constitución), entendida aquélla en sentido amplio – como empleo público – y en la aplicación para dicho acceso de los principios de mérito y capacidad (artículo 103.3 de la Constitución)».

5. **En la declaración de fijeza está implícito un conflicto entre la CE y la Directiva 1999/70.** En relación al personal laboral, debe recordarse que los principios de acceso al empleo público son un mandato derivado del marco constitucional, concretado en la STC 281/1993, matizando su criterio anterior (AATC 100/1988, 858/1988 y 273/1990 y STC 161/1991), afirmó que *«el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución no es aplicable en los supuestos de contratación de personal laboral por parte de las Administraciones Públicas, de manera que el trato discriminatorio denunciado sólo podría conculcar el principio general de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, del que el art. 23.2 CE no es sino, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, una concreción específica en relación con el ámbito de los cargos y funciones públicos»* (criterio que reitera en la STC 86/2004).

El personal laboral está sujeto en el acceso al marco del citado art. 14 CE



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	14/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

cuya vis atractiva reduce el ámbito de aplicación del art. 23.2 CE y al art. 103.3 CE. En suma, **en estos procesos selectivos está en juego es el art. 14 CE y por tanto este Tribunal no puede corregir la doctrina del TC. Lo que, obviamente, se erige en un obstáculo insuperable para acabar declarando la fijeza.**

Obviamos, por los problemas irresolubles que plantea, la doctrina de la STS 28 de enero 2022, rec. 3781/2020, pues la condición de «fijo» la limita al objeto del traspaso contraviniendo el efecto útil de la norma comunitaria, y como apunta la propia sentencia: La «no fijeza» (que se produciría en este caso con el acaecimiento de la «vicisitud») estaría empeorando la posición desde la óptica del tipo de relación laboral que titulariza. La STC 122/2018, a propósito de los procesos de reversión y el apartado UNO de la DA 26ª de la Ley 3/2017, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, no hay ningún impedimento para que, en los procesos de reversión en los que sea aplicable el contenido del art. 44 ET, los trabajadores sean calificados como «indefinidos no fijos» y no como personal subrogado o personal con mantenimiento de la clase de contrato que ostentaba con anterioridad a la cesión (de duración indefinida, fija, o temporal) pero con «plaza a extinguir»; quizás acabe apareciendo la figura de «indefinidos no fijos revertidos o



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	15/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

subrogados». Con todo esto, más la STJUE 13 de junio 2019 (C-317/18), Correia Moreira, solo queremos mostrar las mil variantes de INF, que muestra su plasticidad y todo en el fondo por lo infranqueable del art. 14 CE y porque la figura de los indefinidos no fijo, a pesar de lagunas y conflictos jurídicos, en ese marco constitucional, hasta la fecha es la «única» herramienta a nuestro alcance para poder dar una mínima respuesta a la situación de estos trabajadores.

6. El Derecho de la Unión no prevalece sobre la Constitución. DTC 1/1992, caso Maastrich. *«En el caso difícilmente concebible de que en la ulterior dinámica del Derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este Derecho con la Constitución Española [...], la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución que este se ha dado podrían llevar a este Tribunal a abordar los problemas que en tal caso se suscitaran, que desde la perspectiva actual se consideran inexistentes, a través de los procedimientos constitucionales pertinentes»* (Declaración 1/2004 de 13 de diciembre, BOE de 4.1.2005, FJ 4). En consecuencia, el Derecho de la Unión, tanto el constituido por el Derecho primario, como el emanado de las instituciones de la Unión, el Derecho derivado, no prevalece jerárquicamente sobre la Constitución.



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	16/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

En la DTC 1/2004 se siguió diciendo: *“la cesión constitucional que el art. 93 CE posibilita tiene a su vez límites materiales que se imponen a la propia cesión. Esos límites materiales, no recogidos expresamente en el precepto constitucional, pero que implícitamente se derivan de la Constitución EDL 1978/3879 y del sentido esencial del propio precepto, se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE)”* (FJ 2).

En la STC 26/2014 reitera, completando la DTC 1/2004: *“destacamos que la primacía del Derecho de la Unión Europea jurisdiccionalmente proclamada opera respecto de un Ordenamiento, el europeo, que se construye sobre los valores comunes de las Constituciones de los Estados integrados en la Unión y de sus tradiciones constitucionales, lo que nos llevó a subrayar que es el propio Derecho de la Unión el que garantizaría, a través de una serie de mecanismos previstos en los Tratados, el presupuesto para la aplicación de su primacía, que no es otro que el respeto de las estructuras constitucionales básicas nacionales entre las que se encuentran los derechos fundamentales (en la DTC 1/2004, de 13 de diciembre, FJ*



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	17/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

3). *Ello nos permitió declarar que “producida la integración debe destacarse que la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquélla, si bien **la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos**” (DTC 1/2004, de 13 de diciembre, FJ 2)”.*

SEXTO.- Desde el asunto IMIDRA, es claro que la calificación de INF no daba respuesta adecuada a la cláusula 5ª porque, como sucedía con los interinos por vacante, el reconocimiento de esta condición no estaba sujeta a plazo máximo alguno. Y, obviamente, como ya apuntó el TJUE en el asunto Sánchez Ruiz/Fernández Álvarez, la obligación de dar cobertura a la plaza asociada a la condición de INF, pero sin exigir un plazo para hacerlo, no podía ser calificada como una medida adecuada para evitar el abuso, y para salvar tal contradicción, y realizar una interpretación conforme -art. 288 TFUE- venimos reiterando (**vid STSJA Sevilla 30-5-19, rec 1707/18**) que los indefinidos no fijos sean calificados como contratos sometidos a condición y en consecuencia que hay unas reglas que disciplinan estos contratos, los INF, y que es un contrato sometido



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	18/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

a condición de modo que transcurrido un plazo, el del art. 70 EBEP o el del art. 15.5 ET que si debiera incluir a los INF, como se hace tras la reforma del 2021, la extinción sería injustificada y la indemnización por despido improcedente sería una medida adecuada en los términos del art. 5 del Acuerdo Marco y se cumpliría con el principio de efectividad al preverse una indemnización que cumpla con la restitutio in integrum, pues ya el que se prevean responsabilidades disuasorias en el sector público es una quimera, basta ver el decurso de la DA 17ª EBEP, introducida por el RD Ley 14/2021, no desarrollada por ninguna CCAA al día de hoy; y, por supuesto jamás veremos medidas del tipo de que las administraciones estén obligadas a recuperar de los directivos responsables los importes abonados a los trabajadores en concepto de reparación del perjuicio sufrido debido a la infracción de las disposiciones relativas a la selección, o de que en los procedimientos judiciales sea obligatoria la constitución de la legitimación pasiva demandándolos como responsables solidarios, etc, etc.

En suma, entendemos que se debe mantener la lógica del apartado 64 del asunto Montero Mateos (STJUE 5 de junio 2018, C-677/16) para una contratación inusualmente larga, sea o no justificada, y que la declaración, en esos supuestos,



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	19/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

de indefinidos no fijos es una respuesta adecuada en cuanto contrato sometido a condición de modo que su extinción sobrepasados los plazos antes dichos sería calificada como injustificada y la sanción al abuso es **la indemnización que como despido improcedente** se fijaría (y no contravenir la doctrina de Diego Porras 2) más una indemnización no tasada por haber recurrido el empleador a una utilización abusiva de contratos indefinidos no fijos, en la línea de los ap. 106 y 107 de la STSJUE 22-2-2024 citada, de modo que la Constitución -art. 14 CE- se interpreta, en su caso, de conformidad con la cláusula 5 del Acuerdo Marco a fin de garantizar la plena efectividad de la Directiva 1999/70 y así alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por esta.

Habiéndose calificada por la sentencia de instancia la relación como indefinida no fija, tal declaración, en esos supuestos, de indefinidos no fijos es una respuesta adecuada en cuanto contrato sometido a condición. El fracaso del recurso conlleva la confirmación de la sentencia por argumentos diversos.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	20/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

FALLAMOS

Con **desestimación del recurso** de suplicación interpuesto por D. , contra la sentencia de 30 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Sevilla en sus autos núm. 0647/19, en los que el recurrente fue demandante contra el Excmo. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, en demanda de fijeza, y como consecuencia **confirmamos dicha sentencia**.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	21/22



Recurso nº 0775/22-C, sentencia nº 856/24

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de “cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos”; b) “referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción”; c) que las “sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso”, advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que “Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código:		Fecha	14/03/2024
Firmado Por	JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD MARÍA ELENA DÍAZ ALONSO FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO		
URL de verificación		Página	22/22